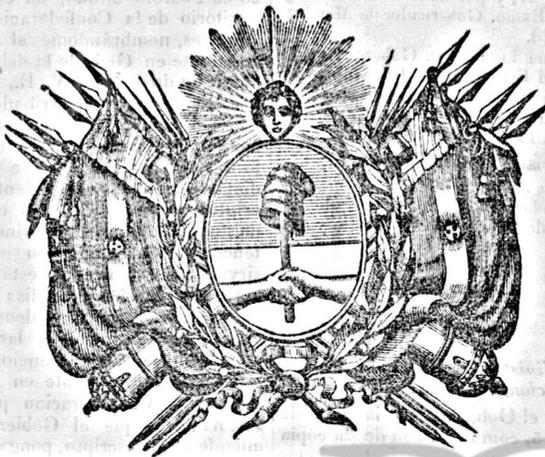


NACIONAL

EL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRA POR AHORA TRES VEGES POR SEMANA, MARTES...

ALMANAQUE.

Table with columns for Salida del Sol, Entrada, and August days.

28 Martes, San Agustín doctor; 29 Miércoles, La degollacion del Bautista.

SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUERBOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODA LAS SEMANAS.

SALIDAS DE LAS MENSAGERIAS

SALEN DE SANTA-FE PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 DEL MES.

Nota—Los correos salen en los dias designados desde las 2 hasta las 5 de la tarde segun llegue a Santa-Fé la correspondencia del Paraná...

CAMARA DE SENADORES.

Continuacion de la acta de la sesion de 20 del corriente.

El Sr. Gonzalez.

Siento, Sr. hallarme bajo la influencia de una indisposicion que no me permite ser metódico...

Leidos algunos párrafos de la minuta y la referida nota, continuó el Sr. Senador diciendo:

Por la lectura que acaba de hacerse se ve con claridad la inexactitud de los conceptos de la minuta...

En la minuta que está en discusion se dice que la conducta del Gobernador de Córdoba...

mas y terrestres de la nacion. Yo pregunto, Sr., ¿y que fuerzas son esas? ¿No son las fuerzas determinadas por la ley del Congreso...

Si ella fue dada por grandes circunstancias, si hubo imperiosa necesidad de proveer en un caso tal ó cual, sin la autorizacion del Congreso...

En la minuta que está en discusion se dice que la conducta del Gobernador de Córdoba, es el resultado de haberse separado de las prescripciones contenidas en los artículos 31 y 107 de la Constitución.

¿hombre á quien poner en armas para su defensa natural, ni aun pueden hacer lo que hacen los seres brutos de oponerse á todo agente q' los dañe.

La minuta de comunicacion impone á los Gobernadores de Provincia una obediencia ciega y de ejecucion, aun en el caso de que los Gobernadores tengan por inconstitucional una disposicion.

El Sr. Saravia obtuvo la palabra y dijo— Que vea con sentimiento empeñada ya una discusion, que en su juicio no habria debido abrirse, sin examinar y establecerse previamente;

Los proyectos cuya aprobacion se pide, por el contesto mismo de ellos, y mas aun por su objeto y tendencias, no son otra cosa, que declaraciones explictas de disposiciones ó preceptos de la ley fundamental;

El Gobierno Nacional, á quien por consecuencia de aquellas dudas ó mala inteligencia, se le ha suspendido en algunas de las provincias federadas el cumplimiento de un decreto que habia expedido...

La Cámara de Diputados ha podido muy constitucionalmente hacer por sí sola algunas de las declaraciones contenidas en los dos proyectos, si ha considerado los hechos sometidos á su conocimiento por el Poder Ejecutivo como precedentes para el ejercicio por su parte de la atribucion que le acuerda el art. 41 de la Constitución.

En los pueblos republicanos por el sentimiento como por la forma de Gobierno, los trastornos se hallan mas inmediatos á la obediencia ciega que al exámen y discusion de los actos del Poder.

En la Union Americana, exaltadas discusiones de este género tienen lugar, con mucha frecuencia, y por ellas nunca se ha temido que el orden en esa poderosa nacion fuese conmovido; sin ellas esa misma Union mucho ha tal vez no existiria.

Nada hay pues que resista al concepto muy fundado de que los objetos con que el Supremo Gobierno se ha dirigido á la Honorable Cámara de Diputados en su mensaje de 27 de Julio ppdo., han quedado cumplidos y satisfechos en las declaraciones pronunciadas por esa Cámara; pero por ella solo y no mas; por que sus declaraciones de no haber causa para acusacion no exigen ser revisadas por la de Senadores.

Cuando todas estas consideraciones de notable bulto y gravedad no sean bastantes para decidir al H. Senado á no votar el asunto de que se trata, hay una ademas, que por lo menos, hará que no tome en consideracion la minuta de comunicacion; y es la siguiente: que no hallándose prevenidas por una ley general ó especial, la forma y tramites con que debe ser preparada una minuta de comunicacion, ni habiendo mas regla que la establecida por la práctica de que cada Cámara inicie y vote por sí sola, y sin revision sus contestaciones á los mensajes del Poder Ejecutivo, esta práctica y esta regla en todo conforme con el espíritu del Capítulo 5.º Sección 1.ª de la Constitución, obran abiertamente á que el Senado adopte una minuta de la otra Cámara.



cumplimiento de sus disposiciones, él ha creído en fin, que el art. 103, que es el que precisamente limita las atribuciones de los Gobernadores sobre las milicias de las Provincias, es el que priva al Ejecutivo Nacional del derecho de disponer de ellas. Este error pues, tan grave por su trascendencia, tan inapreciable por la claridad de las leyes sobre que se versa, escusa al Ejecutivo Nacional no solo del deber de justificar el decreto á que se refiere sinó, también de encareceros la necesidad de la declaracion que os pido deis.

Pero si estos antecedentes, si la conciencia de su deber no hubiese alcanzado á infundir al Ejecutivo Nacional la confianza con que descansa en la legalidad de su proceder, bastaría ciertamente la recomendable puntualidad con que los demas Gobiernos de las Provincias se han sometido á esa disposicion que solo el Gobierno de Córdoba se ha creído con el derecho de desconocer. Ellos han comprendido que en mision á este respecto estaba limitada solamente á la obediencia, y que si en los actos del Ejecutivo Nacional habia inconstitucionalidad no era á ellos ciertamente á quienes tocaba señalarla.

Esta sumision, que tanto contrasta con la resistencia del Gobierno que ha provocado este incidente, importa á la verdad el reconocimiento del principio que esa resistencia muestra desconocer, y es por esta razon que adjunto para vuestro conocimiento copia autorizada de las notas que acreditan esa sumision.

Pero no es solo este acto el que revela el extravío del Gobierno de Córdoba y la mala intelijencia que dá á la ley fundamental que ha jurado esa Provincia. El se ha creído escusado del deber de someterse á la sancion que dió valor á la moneda de cobre, fundándose para esto en motivos no menos especiosos que incoherentes, así es que este acto revela dolorosamente que no solo las disposiciones del Ejecutivo Nacional están sujetas al juicio de las Representaciones de Provincia sino también las leyes del Congreso de la Nación.

Pero si es doloroso Señores esta aberracion; si es sensible verla producirse en el Gobierno de una Provincia que inspira tantas esperanzas, es por lo mismo mas premiosa la necesidad de corregirla y de cortar su curso.

La Constitucion de la República es la única tabla que ha de salvarnos en el conflicto, y es necesario por lo mismo no consentir en que se violen sus preceptos. Ella ha creado un sistema de Gobierno que vincula todos los intereses y no podríamos desligarlos una vez sin malograrlos sus frutos, ella establece al lado del principio federal que ha consagrado la unidad en la accion, que es lo que ha de constituir su poder y o podríamos consentir en la emancipacion de uno de sus elementos sin hacer desandar al país el enoso camino que ha atravesado á tanta costa y sin mejorarle nuevamente en el peligroso aislamiento.

Aterrado por el temor que inspiran estas consideraciones, el Gobierno Nacional habria usado de los medios que le ofrece su poder y de los que su autoridad y la fuerza de la opinion le acuerdan; pero no queriendo buscar en la fuerza un remedio que puede allanar en la ley, pide á V. H. una resolucion conveniente en este asunto.

Dios guarde á V. H.

**JUSTO JOSE DE URQUIZA.**  
SANTIAGO DERQUI.

Presidente de la Cámara de Senadores—  
Paraná, Agosto 22 de 1855.

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo José de Urquiza.

SEÑOR.

El Congreso Federal se ha instruido del ensayo y documentos de su referencia que ha sido tenido a bien dirigirme con fecha 27 del prómo pasado, al objeto de recabar la convenien-declaracion sobre el desagradable incidente haber suspendido el Gobernador de Córdoba cumplimiento del decreto expedido por el P. Nacional en 26 de Febrero último, y de la relativa á la moneda de cobre, fundándose el erróneo concepto de que necesitaba para la autorizacion previa de la Legislatura de esa Provincia.

La consideracion de este negocio ha producido en el ánimo del Congreso una dolorosa impresion.

El trascendental error padecido por el Gobernador de Córdoba al considerarse con derecho a aplazar el cumplimiento de las disposiciones que le imparte el P. E. Nacional, mientras reciban la sancion de la Legislatura Provincial, ha llamado seriamente la atencion del Congreso; porque una vez erigido en principio de error, estaba minada por su base la Constitucion de la República ó falseado en toda la extension de la palabra el sistema adoptado por ella.

Desde ese momento, se habria acordado á Gobiernos de Provincia el veto á los actos emanados de los Poderes Nacionales, y la minucion constitucional de estos habria quedado al alcance de aquellos. Esta disolvente doctrina admite calificacion, así como tampoco se puede Gobierno posible con ella.

Desagradadamente y como una consecuencia precisa de esta verdad, es una flagrante prueba su exactitud el incidente mismo á que ha dado lugar el Gobernador de Córdoba; pues á mas provocar un azaroso desacuerdo con la autoridad Nacional, ha podido comprometer los intereses generales del país, y defraudarle de las ventajas calculadas por las disposiciones cuya aplicacion ha suspendido.

Todo esto no es otra cosa que el resultado de haberse separado el Gobernador de Córdoba de las prescripciones contenidas en los artículos 31 y 37 de la Constitucion; ahí está trazado su legitimo y único en cuanto tiene relacion al ejercicio de la autoridad propia del Gobierno Nacional; ahí está fijado el límite que no puede pasar, sin hacerse refractario de la institucion una que le confiere tal investidura y echar sobre sí la responsabilidad consiguiente á su oficio.

Es pues inconcuso, que conforme á la ley fun-

damental, los Gobernadores de Provincia, agentes naturales del Gobierno General, no pueden suspender sus disposiciones, y mucho menos, sujetarlas á la sancion de las legislaturas locales; en todo caso, deben darles cumplimiento; y si las juzgan inconstitucionales, tienen expeditas las vias legales abiertas por la Constitucion, para obtener ante las autoridades competentes, la correspondiente reparacion. De otro modo no serian agentes del Gobierno General; serian superiores á él, y se arrogarian las facultades de las Cámaras ó de la Corte Suprema, segun los casos.

El Congreso deplora el proceder del Gobernador de Córdoba en este asunto, y no pudiendo persuadirse que sea intencional, lo atribuye como vos al equivocado juicio que ha formado respecto á los poderes reservados por la Constitucion á los Gobiernos de Provincia. Espera por lo mismo que no desmentirá esta honrosa suposicion y que se apresurará á volver sobre sus pasos, así como ha hecho desaparecer toda dificultad respecto de la moneda de cobre.

Por lo demas, el Congreso se complace en declarar: que el P. E. ha estado en su perfecto derecho al dictar el decreto de 26 de Febrero último sobre circunscripciones militares. Tal fué su sentir desde que le disteis cuenta de este acto por vuestro discurso de apertura de la actual sesion.

Tan obvia es la constitucionalidad de esa medida, que habeis tenido razon para creeros excusado de encarecer la necesidad de una declaracion sobre el particular. No obstante, el Congreso tiene á bien hacerlo, por dejar mas garantida así la verdadera intelijencia de las disposiciones fundamentales de la materia, cuya claridad ha sido inesperadamente puesta en duda por el Gobernador de Córdoba. Al mismo fin, y para significaros la aceptacion que por su evidente conveniencia ha merecido del Congreso, el mencionado decreto, ha pronunciado sobre él la sancion adjunta.

Al transmitir el pensamiento del Congreso sobre el asunto que le habeis sometido, me honro en espresaros mi consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

**SALVADOR M. DEL CARRIL.**

Carlos Maria Saravia.  
(Secretario)

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY.

Artículo 1.º—Declárase que el P. E. Nacional ha obrado en el círculo de sus atribuciones al expedir el decreto de 26 de Febrero del corriente año, estableciendo cinco divisiones militares en la Confederacion.

2.º—Comuniquese al P. E.

Sala de sesiones del Senado en el Paraná Capital Provisional de la Confederacion Argentina á 21 de Agosto de 1855.—

**SALVADOR M. DEL CARRIL.**

Carlos Maria Saravia.  
(Secretario)

Ministerio del Interior. }  
Paraná 27 de Julio de 1855.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Córdoba.

El Exmo. Señor Presidente se ha impuesto de las notas que V. E. ha dirigido á los Ministros de Hacienda y Guerra, relativas la primera á la moneda de cobre, y la segunda al decreto de 26 de Febrero sobre las divisiones militares del territorio de la Confederacion, como así mismo de la que ha dirigido al Brigadier General Lucero desconociéndolo en el caracter en que estaba acreditado por el Gobierno Nacional.

Todos estos documentos revelan al Gobierno Nacional el doloroso extravío en que V. E. ha caido iniciando su gobierno con una política de resistencias.

Antes de esto el Gobierno Nacional habia deseado hallar el medio de corregir ese desvío, apelando al buen sentido de V. E. é invocando los intereses mas vitales del país comprometidos por ese sistema, y á este propósito aplazó el acuerdo tenido sobre una de esas notas en el consejo de Ministros que pidió el del Departamento de la Guerra.

Sin embargo, los documentos remitidos por el Señor Brigadier Lucero, y las reservas de V. E. sobre la ley del cobre, han impuesto al Gobierno Nacional deberes oficiales de que no puede prescindir, y es en virtud de ellos que se ha dirigido al Congreso Federal recabando una resolucion que evite en lo sucesivo extravíos de esta naturaleza.

Es penosa ciertamente la necesidad de manifestar ante el Congreso las resistencias con que obstan al orden general del país los mismos que debieran cooperar á su establecimiento; pero el Gobierno Nacional ha tenido que resignarse á dar este paso en cumplimiento de su deber y en pró del bien estar de la Nación.

En prosecucion de esta misma idea el Gobierno Nacional reitera por mi órgano á V. E. las órdenes que le han sido transmitidas por los Ministerios de Hacienda y de la Guerra, esperando en que mejor aconsejado V. E. é interesado además en evitar los males que habian de traerlos las resistencias y consiguientes represiones, hará justicia al paso que el Gobierno Nacional ha dado, y dará cumplimiento á las disposiciones á que me he referido.

Con tal motivo me es grato ofrecer á V. E. mis respetuosas consideraciones.

Dios guarde á V. E.

SANTIAGO DERQUI.

El Gobernador y Capitán General de la Provincia. }  
Córdoba, Agosto 9 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la Confederacion Argentina.

Por la respetable nota de V. E. fecha Julio 27 quedo impuesto que el Exmo. Sr. Presidente ha tomado conocimiento de las comunicaciones dirigidas por este Gobierno á los Sres. Ministros de Guerra y Hacienda; tendentes la segunda á la moneda de cobre cuya admision fué decretada por las Cámaras Nacionales, y la primera á las Divisiones Militares creadas por el Supremo Decreto de Febrero 26, en las que se ha supuesto que el Gobierno de Córdoba mostraba tendencias opositoras á ambas medidas.

En tal virtud, me cabe el honor de decir á V. E. en contestacion, que en esta vez he tenido el inmerecido pesar de ver juzgados mis procedimientos con tanta lijereza como poca equidad.

He releído con minuciosa atencion las piezas que han motivado tales y tan desfavorables interpretaciones del Gobierno Supremo hácia mí, y no encuentro en ellas mas que la expresion de la verdad proferida con el debido respeto á la Autoridad á quien se dirige, la expresion de patrióticos sentimientos constitucionales y de los mas sinceros deseos de contribuir al afianzamiento de nuestras instituciones; pero jama, Sr. Ministro, ese extravío, y ese espíritu de resistencias que equivocadamente se ha leído en mis notas; protesto contra esa suposicion á que no he dado lugar: mis notas no manifiestan extravío, ni mi espíritu es de resistencias; y no es, Sr., por que estoy profundamente convencido de que ese espíritu trae consigo la paralización y retroceso en el desarrollo de los Pueblos; en verdad que no puede ser de otro modo si se traba la marcha de los encargados de su direccion. Si ellos han de ser responsables, necesario es que sean libres para proceder.

Eh ahí la razon por que lejos de oponerme coadyuvaré á toda medida que tenga el sello de Autoridad competente. Tales son los deberes que contrajimos por nuestro pacto fundamental que debe ser nuestra única guía. Ahora bien, Exmo. Señor, concretándonos á los casos que nos ocupan; el proceder observado en ellos por el Gobierno de Córdoba no ha dado lugar á que se le califique de una manera desfavorable, ni contraria á sus sanos principios.

Sin entrar á ver si el paso dado por el Gobierno anterior al mio, elevando á la Sala de Representantes el conocimiento de ambos asuntos, fuere acertado ó erróneo, ni cuales fuesen las miras que en ello tuviera, mal puedo yo ser responsable de sus actos; ni encierra culpabilidad alguna el haberlos llevado al conocimiento Supremo.

Mi Gobierno intertanto, ni se ha opuesto á la circulacion de la moneda de cobre, ni á la creacion de las Divisiones militares, ni ha podido arrastrar á su despacho estos asuntos despues de haberlos tomado en consideracion la Sala de Representantes y despues que jiraban en sus respectivas comisiones. Un proceder contrario hubiera sido crear un conflicto entre los Poderes igualmente soberanos; conflicto que yo he debido evitar: hubiera sido declarar que dicha Asamblea marchaba en error, tomando en consideracion asuntos que no la correspondian; hubiera sido alejarnos del punto adonde deberiamos marchar unidos; así tambien el objeto no se llenaba.

Con motivo de la comunicacion de V. E. á que contesto y las recibidas en igual fecha de los Sres. Ministros de Guerra y Hacienda, el Gobierno se ha dirigido nuevamente á la Honorable Sala, á fin de que haciendo á parte los demas asuntos que la ocupan, se espida sobre los arriba mencionados. Y como espuse á dichos Sres. Ministros en mis anteriores, su resolucion será desde luego puesta á su conocimiento.

Si V. E. se instruye de las comunicaciones que al presente les dirijo, hallará en ellas algunos mas pormenores que contiene la presente sobre las materias que la motivan.

Como el Sr. Ministro de Hacienda, ha padecido V. E. una equivocacion al suponer que he suspendido el cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Nacional respecto de la moneda de cobre; nada de esto Señor; con la debida oportunidad mandé efectuar en ese medio circulante el pago que hoy se me reclama, y por el que hoy se me culpa.

Como el Sr. Ministro de la Guerra, ha padecido V. E. una equivocacion al creer, que mi Gobierno ha suspendido ó contrariado alguna disposicion Suprema que hubiese jirado por ese Ministerio. Lo único que por su órgano ha recibido es una copia de las instrucciones dadas por el Gobierno Nacional á los Jefes de las cinco Divisiones Militares al único objeto de que jirando en su poder le sirviesen á los fines que hubiere lugar. A esta no se opuso, ni cabia oposicion: contestó lo que habia que contestar, tal es, que estando el asunto principal en dictamen de la Representacion (tuviese ó no facultad para conocer de él) iba el Gobierno á pasarle copia de las instrucciones para su mejor espediente.

Ahora bien, Exmo. Sr.; la nota pasada por este Gobierno al General Lucero, de que V. E. tiene conocimiento, no es otra cosa que una precisa consecuencia de estos antecedentes; razon por que si ellos son justos y racionales, esta no puede ser estrana.

Yo, Sr. Ministro, me empeño en explicar mis notas del modo mas franco y verídico que es posible, por que nada quiero que se aduzcan y fuerzan los principios que contienen, por que estos son buenos, excelentes y pueden presentarse á la faz de la República sin motivo de sonrojo. Ellos son, Señor, y lo digo por que es la verdad, altamente constitucionales, y por tanto dignamente respetuosos á las autoridades legítimamente cons-

tituidas. Puestos en aplicacion práctica sabrán responder de la firmeza y rectitud que los caracteriza, y que antes de ahora he ofrecido á la Autoridad Nacional en sosten del orden y definitiva organizacion de la República.

Dejando contestada la comunicacion de V. E., y deseoso de que lo espuesto satisfaga cumplidamente las esplicaciones que ella provoca, ruego al Señor Ministro eleve el contenido de esta al Exmo. Sr. Presidente, dignándose al mismo tiempo recibir el homenaje de mi respetuosa adhesion.

Dios guarde á V. E.

**ROQUE FERREYRA.**

Penelon Zuñiga.

Paraná, 17 de Agosto de 1855.

Agréguese á sus antecedentes y en oportunidad publíquese.

DERQUI.

Ministerio del Interior. }  
Paraná, 27 de Agosto de 1855.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Se ha recibido en este Ministerio la nota, de V. E. fecha 9 del corriente, en la que acusando recibo de la de 27 de Julio se propone al mismo tiempo esplicar la conducta que ha observado V. E. en el incidente ocurrido con motivo del decreto sobre las circunscripciones militares y la ley de la moneda de cobre.

Al recibo de dicha nota, el Exmo. Gobierno Nacional me habia ordenado contestarla con la energía que era ya necesaria en el caso y á que lo autorizaba mas la resolucion que el Congreso Federal ha dictado sobre este negocio; sin embargo, impuesto de la que V. E. dirige á los Sres. Ministros de Hacienda y de Guerra, ha visto con complacencia que V. E. ha dado ya cumplimiento á las mencionadas disposiciones sin nueva requisicion.

En este estado, el Gobierno de la Confederacion me ha ordenado espresar á V. E. la satisfaccion con que lo ha visto declinar de su primera resolucion, y tanto mas cuanto que esta desagradable emergencia habria podido dar lugar á penosas ulterioridades.

Grato le es pues al infrascripto manifestar á V. E. la complacencia del Gobierno Nacional por la solucion que con tanta cordura ha sabido V. E. dar á este negocio; siendo de esperar que tan desagradable incidente nos indemnizará en adelante de los disgustos que ha ocasionado, con lecciones provechosas para el regimen constitucional.

Al dejar así contestada la espresada nota de V. E., me es satisfactorio poderle asegurar mi particular consideracion.

Dios guarde á V. E.

SANTIAGO DERQUI.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Proyecto de Establecimiento de un Banco Nacional en la Confederacion Argentina.

(Continuacion.)

Título quinto.

Administracion.

ARTÍCULO XIX.

El Banco será administrado por un Presidente un vice-presidente, y por un Consejo jeneral compuesto de ocho miembros bajo la inspeccion de un comité de tres censores. El gobierno podrá, siempre que le convenga, inspeccionar en el lugar de residencia de la sociedad los libros, é informarse de la situacion jeneral del Banco, por medio de un comisario especial, que podrá asistir á las reuniones de la Asamblea jeneral de accionistas.

ARTÍCULO XX.

El Presidente y Vice-presidente son nombrados por la asamblea jeneral de accionistas á propuesta del Consejo jeneral, y podrán tambien ser destituidos por la asamblea en la misma forma. El Presidente debe ser propietario de cien acciones, y el Vice-presidente de sesenta, las que quedarán en el registro de talon en garantia respectiva de la administracion, y no podrán enajenarlas mientras se hallen en su empleo, sino despues de la rendicion de sus cuentas.

El consejo jeneral, fijará sus atribuciones.

ARTÍCULO XXI.

En caso de ausencia ó de impedimento del presidente ó vice-presidente, el consejo jeneral delega provisoriamente las funciones de ellos en un mandatario electo entre los miembros.

ARTÍCULO XXII.

La asamblea jeneral de accionistas nombra los miembros del consejo jeneral y del consejo de censura.

Cada uno de ellos debe ser propietario de veinte acciones completamente libres que no podrán enajenarse y serán depositadas en la caja del Banco mientras dure en sus funciones.

Los administradores y los censores se renovarán cada año á la suerte; los primeros por cuartas partes y los otros por terceras partes, y serán siempre reelegibles.

ARTÍCULO XXIII.

El consejo jeneral podrá deliberar en número de cuatro miembros, fuera del Presidente, ó Vice-Presidente, como Presidente, y el comité de censura en número de tres.

Ninguna deliberacion será válida sino concurre este número de votantes.

Los censores podrán asistir á las deliberaciones del consejo jeneral con voz consultiva solamente.

Las decisiones se harán por mayoría absoluta.

devotos; en caso de empate el Presidente decidirá.

Siempre que por alguna causa, el consejo general, ó comité de censura se encuentren de una manera permanente sin completar el número necesario para deliberar, el Presidente convocará la Asamblea general de accionistas para elegir miembros que la integren.

#### ARTICULO XXIV.

Los administradores y los censores recibirán certificados de presente cuyo valor y cuota serán fijadas por la asamblea general de accionistas á propuesta del Presidente.

#### ARTICULO XXV.

El consejo general y el comité de censura nombrarán cada uno los Secretarios á mayoría de votos.

Los censores elijen de ellos mismos su presidente.

#### ARTICULO XXVI.

El consejo general se reúne en asamblea ordinaria, una vez por semana á lo menos. Podrá ser convocado extraordinariamente por el presidente, toda vez que lo exija la administración de los negocios del Banco. Dos miembros del consejo general cuando menos, deben concurrir á las operaciones del Banco y asistir á la comisión de descuentos.

Se relevarán cada semana por turno para el ejercicio de sus funciones.

#### ARTICULO XXVII.

El Presidente es encargado como representante del Banco de la gestión de los negocios entre este y los accionistas de 3.ª mano.

Firma á nombre del Banco los contratos y convenciones, la correspondencia, endosas, pago de créditos, recibos, letras de cambio, cancelación de hipotecas, inscripciones, ó desistimiento de oposición, ventas y transacciones, y en general todo acto que importe compromiso de parte de la sociedad.

Ejerce las acciones judiciales en nombre del consejo general de quien es presidente nato.

Firma con dos miembros del consejo general los títulos provisorios ó definitivos de acciones. Preside también la comisión de descuentos.

Convoca al consejo general y á la comisión de descuentos siempre que lo juzgue necesario.

Convoca á los accionistas en asamblea general en las épocas que designan los presentes estatutos.

Forma y presenta cada año á la asamblea general una memoria sobre el resultado de las operaciones anuales y la fijación del dividendo. Forma y publica el balance general de las operaciones semestrales ó anuales del Banco.

Puede reunir al consejo general para que delibere y resuelva sobre la oportunidad de suspender temporalmente las operaciones que juzgue perjudiciales á los intereses de la sociedad. Estas decisiones serán luego sometidas á la aprobación de los accionistas en la asamblea general que tendrá lugar al fin del año.

Propone al consejo general ó pide que sean reparados de sus empleados, el cajero y el Secretario general de la sociedad, como también los directores de las sucursales.

Nombra y separa á todos los empleados de la sociedad. Deberá con el Vice-presidente y bajo la autoridad del consejo general, realizar la liquidación de la sociedad, cuando esta deba efectuarse.

En caso de impedimento en el ejercicio de sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vice-presidente con las mismas facultades.

#### ARTICULO XXVIII.

El consejo general deliberará sobre todos los asuntos de la sociedad.

Forma los reglamentos relativos al régimen interior previstos ó que se mencionan en el presente estatuto. Fija las condiciones de descuentos, de cuentas corrientes, anticipos sobre hipotecas, depósitos, y en general todas las operaciones autorizadas por los estatutos y que ellos prescriben.

Autoriza de conformidad á los estatutos, todos los contratos y convenios, transacciones y compromisos; las adquisiciones de inmuebles ó bienes muebles, créditos y otros derechos incorporales que sean necesarios para el cobro de los créditos de la sociedad, la cesión de estos mismos derechos con garantía ó sin ella, las cancelaciones de hipotecas ó inscripciones, ó desistimiento de oposición, con indemnización ó sin ella y en general, abandono de derechos reales ó personales y en fin, de todos los actos judiciales ya sea como procurador ó como defensor.

Delibera sobre la organización de los establecimientos y el régimen interior de las sucursales ó agencias.

Nombra y repara los directores á propuesta del Gobierno.

Estatuye sobre la creación de la emisión de billetes de Banco, y las órdenes á las sucursales y agencias conforme á los estatutos.

Determina el empleo de los fondos de reserva. Fija cada año con anticipación y previa la aprobación de la asamblea general de accionistas, las asignaciones y salarios de los agentes y empleados de la sociedad, como también los gastos generales para su asiento principal, las sucursales, escritorios y agencias.

Resuelve convocar á los accionistas á asamblea general siempre que lo juzgue útil. Examina los balances semestrales y las cuentas anuales que le presente el Presidente antes de someterlas á la asamblea general de accionistas. Compara el resultado definitivo de las operaciones y fija la cantidad del dividendo.

Propone á la asamblea general por conducto del Presidente, los puntos sobre que ha de deliberar.

#### ARTICULO XXIX.

El consejo general será acompañado de una comisión de descuentos. Esta comisión se compondrá, sobre todo, de industriales y comerciantes: sus miembros serán electos por el consejo general, y en el número que determine.

Esta comisión será presidida por el Presidente ó Vice-Presidente del Banco, formando parte de ella los dos miembros del consejo general que estén de servicio.

Deberá examinar las letras presentadas á descuento y designar al Presidente la admisión de las que juzgue que reúnen las condiciones requeridas.

El Presidente y el vice-Presidente no podrán presentar á descuento letras firmadas por ellos ó que les pertenezcan.

#### ARTICULO XXX.

El comité de censura conocerá en los reclamos á que den lugar las operaciones de la sociedad. Cuidará de la estricta ejecución de los estatutos y reglamentos de Banco.

Vigilará de cerca todo el establecimiento, cuidará de la contabilidad, la caja y la cartera é importe de los billetes en circulación.

Denunciará al consejo general las irregularidades y violaciones de los estatutos.

Inspeccionará especialmente las operaciones relativas á la confección, firma y registro de los billetes, su ingreso en la caja y su amortización material.

Dá cuenta al consejo general de los reclamos sobre billetes alterados, ó destruidos por el uso ó por otro accidente.

Dará cuenta anualmente á la asamblea general de accionistas del cumplimiento que se haya dado á los estatutos y reglamentos en toda clase de operación.

Tiene derecho por decisión unánime de sus miembros para exigir del Presidente una convocatoria extraordinaria de accionistas á Asamblea general.

#### ARTICULO XXXI.

Cada uno de los miembros del consejo general y del de censura debe ser propietario mientras dure en sus funciones, de veinte acciones de Banco, y cada uno de los miembros del comité de descuento deberá serlo de diez.

#### Título Sexto.

#### Asamblea General.

#### ARTICULO XXXII.

La sociedad será representada por la asamblea general de accionistas.

#### ARTICULO XXXIII.

La asamblea general se compondrá de todos los accionistas que tengan á lo menos diez acciones ó que las representen.

#### ARTICULO XXXIV.

Será convocada por un aviso público con un mes de anticipación en el lugar de asiento de la sociedad y dos meses en París y Londres por medio de los periódicos que designe en consejo general.

#### ARTICULO XXXV.

Las acciones y poderes en que conste el nombre del propietario mandante y mandatario serán depositadas con anticipación en los lugares en la época indicada para las convocatorias.

#### ARTICULO XXXVI.

Se considerará constituida con solo la presencia de cincuenta accionistas á lo menos siempre que el valor de sus acciones asciendan á la vijésima parte del capital total.

No podrán nombrar apoderado sino los que tuvieren derecho personal de admisión.

#### ARTICULO XXXVII.

Si no se llenasen estas condiciones en la primera convocatoria, se llamará á otra dentro de los 15 días en la misma forma.

Las deliberaciones de esta segunda reunión serán válidas cualquiera que sea el número de miembros presentes y la proporción del capital representado.

Estas deliberaciones no podrán estenderse sino á los puntos puestos á la orden del día, para la primera reunión.

#### ARTICULO XXXVIII.

La asamblea general de accionistas será presidida por el Presidente ó vice-Presidente, y en su defecto por un miembro del consejo general electo á mayoría por sus colegas.

La junta se compondrá de tres miembros del consejo general y tres de los accionistas mas fuertes que se hallen presentes.

Ella elejirá su secretario.

#### ARTICULO XXXIX.

La asamblea general delibera por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate el voto del Presidente decide.

#### ARTICULO XL.

La asamblea general examina las cuentas y las memorias, y las aprueba si las juzga exactas.

A propuesta del consejo general elije los miembros de este consejo y los demás funcionarios cuyo nombramiento le corresponde.

Fija los dividendos que se han de pagar y la cantidad de fondos de reserva.

Delibera sobre todas las cuestiones que le sean sometidas por el consejo general y especialmente sobre las modificaciones de los estatutos, y las cuestiones de disolución ó prorrogación de la sociedad. Estas deliberaciones especiales no serán válidas si no reúnen los votos de dos tercios de miembros presentes que representen á lo menos la octava parte del capital total de acciones.

Si no se llenaren estas condiciones, se procederá á una segunda convocatoria regular para el mismo objeto, y sus decisiones serán válidas cualquiera que sea el número de personas presentes, y la proporción del capital representado.

#### ARTICULO XLI.

Las deliberaciones que la asamblea general tomare en conformidad á los estatutos, obligan á todos los accionistas.

### Santa Fe.

La comisión de la sociedad de colonos ( Santa-Fé, Agosto 20 de 1855.

Al Excmo. Sr. Gobernador. La Comisión tiene la honra de poner en el conocimiento de V. E. lo siguiente:

Que ha recibido una comunicación del propietario de la empresa del contrato de inmigración, D. Aaron Castellanos, fecha 7 de Junio último, datada en París, en la que dá cuenta á la Comisión, de estar ya preparada la primera expedición de mil colonos, y doscientos mas de diez años abajo, sin contar los niños cuya edad no pasa de un año. Que esta expedición saldrá del puerto de Dunkerque en tres ó cuatro embarcaciones de vela desde el 20 de Septiembre hasta el 5 de Octubre del corriente año.

En virtud de esto, Excmo. Sr., el presidente de la comisión se ha trasladado á esta capital para reunir la comisión y demás Señores accionistas en la empresa y ocuparnos de los medios que tendan á dejar espedito cuanto por parte de los interesados les compete según el contrato, quedando la comisión segura de que V. E. en la parte que le incumbe hará con el patriotismo y pureza que le son propios los esfuerzos á dejar cumplido el respectivo compromiso de este Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años.

Pedro Ferré.

José Iturraspé.

Santa-Fé, Agosto 20 de 1855. Redactese el decreto acordado, avise el recibo y publíquese.

Rubrica de S. E. Smtu.

Ministerio General de Gobierno ( Santa-Fé, Agosto 24 de 1855.

A la junta directiva de la sociedad de colonos.

He recibido orden de S. E. el Sr. Gobernador para avisar el recibo de la estimable nota de la junta directiva de la sociedad de colonos, fecha 20 del actual, en la que se sirve elevar al conocimiento del Gobierno, que por la correspondencia del ciudadano D. Aaron Castellanos datada en París con fecha 7 de Junio último, se sabe estar ya próximo á realizarse la primera expedición de los colonos, que constará de mil doscientos individuos, sin incluir los niños, cuya edad no pasa de un año. En su consecuencia, y para cumplir por su parte el Gobierno de la Provincia con el sagrado deber que el contrato de inmigración agrícola le impone, ha expedido el supremo decreto contenido en los ejemplares impresos que acompaño á la comisión.

El Sr. Gobernador se ha complacido mucho al recibir el importante aviso que la comisión le ha transmitido, porque sus esperanzas en las mejoras y adelantos del país, reciben hoy un vigor nuevo, y sus nobles aspiraciones por el engrandecimiento de la patria, encuentran ya esa realidad que todos anhela-

Felicito, pues, á la junta de inmigración en nombre de S. E. y cumpla en el mismo con el deber de asegurar, que no obstante las difíciles circunstancias del Erario, cuya escasez es de pública notoriedad, el Gobierno de la Provincia hará todos los esfuerzos posibles para que la empresa de inmigrantes tenga mas bien ocasión de admirar sacrificios, que de censurar la mas mínima falta al gran compromiso que el Gobierno ha contraído, y cuyo cumplimiento envuelve el movimiento progresivo del país y su futura dicha.

Saludo á la junta directiva de la sociedad de colonos con las consideraciones que merece.

JUAN F. SEGUI.

Santa-Fé, Agosto 24 de 1855.

El Gobernador de la Provincia. Con arreglo á lo espuesto por la junta directiva de la sociedad de colonos de esta capital en nota de 20 del actual, y para llenar por su parte el Gobierno de la Provincia las obligaciones contraídas con el ciudadano D. Aaron Castellanos.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Créase una comisión compuesta de cinco individuos, cuyo objeto será presentar á la aprobación del Gobierno un proyecto para la construcción de las habitaciones de los colonos, y correr con su ejecución en el caso de que él sea aceptado, adoptando asimismo las medidas tendentes al religioso cumplimiento de las estipulaciones celebradas entre el Gobierno de la Provincia y el ciudadano D. Aaron Castellanos.

2.º Dicha Comisión recibirá las órdenes é instrucciones correspondientes por el órgano del Ministerio General, poniéndose además de acuerdo con la Junta Directiva de la asociación de colonos, para el mejor desempeño de su misión.

3.º Quedan nombrados miembros de la Comisión especial creada por el artículo 1.º, los ciudadanos D. José M. Echagüe, D. Ricardo Foster, D. Caracriosto de Larrea, D. Demetrio Iturraspé y D. Tiburcio Aldao.

4.º Comuníquese y publíquese y regístrese.

CULLEN.

JUAN FRANCISCO SEGUI.

Ministerio General de Gobierno. ( Santa-Fé, Agosto 24 de 1855.

Al Ciudadano. Acompaño á U. en un ejemplar legalizado é impreso el Supremo Decreto de esta fecha, por el que ha sido U. nombrado miembro de la Comisión especial que él establece, para los objetos allí designados.

La naturaleza é importancia del servicio que invocando el notorio patriotismo de U., le demandó el Gobierno de la Provincia, es una razón bastante para esperar, que será U. deferente á la honrosa confianza que se le deposita, aceptando el cargo, en cuyo desempeño se expedirá U. con el celo y actividad que ha acreditado siempre en el servicio público.

Saludo á U. con la debida atención.

JUAN F. SEGUI.

### EL NACIONAL.

MARTES 28 DE AGOSTO DE 1855.

#### Bermejo y Mataco.

Al simple rumor levantado por la aparición de empresa se ha conmovido, y lleva ya una mirada atenta sobre esta rejion que se alza para responder á su destino.

En una carta del Sr. Aleorta comerciante de Buenos Ayres leemos hoy estas palabras, con fecha 1.º del corriente.

“Estoy empeñado con varios amigos extranjeros en que se abra enanto antes la navegación del Bermejo. Esperamos para esto la llegada de algunos de la tripulación del «Mataco», ó bien para pedir un vapor á propósito, ó bien para emprenderla con alguno de los que aquí se encuentran.

Como considero á todos UU. interesados en esto, me tomo la confianza de molestarlo para que solicite de ese Gobierno el allanamiento de los obstáculos que aun pudieran temerse. Y como para enta-

llar una empresa de esta clase, necesitamos correr riesgos, y tal vez sufrir perjuicios, sería preciso que Vdes. recabasen bien sea del Gobierno ó del Congreso; no subvención, por que los considero pobres; pero sí que nos eximiesen de pagar derechos por las mercaderías y frutos del país que condujese el vapor, al menos en los primeros cuatro ó seis viajes, y que nos hicieran donacion de algunos terrenos del Estado en varios puntos de la costa del mismo rio para establecer depósitos de provisiones de carbon, leña y demas.

Espero pues tomaran Vdes. este negocio con empeño y nos contestaran con la posible brevedad.”

Nos ocupamos en este momento de recoger algunos datos sobre la navegación que ha hecho el «Mataco», y empezaremos su redacción desde el próximo número probablemente.

Sabemos en este momento que se preparaba á salir otro buque desde Oran á El Sentar, conducido por el Sr. Lavaredo, marino inteligente que ha sido y es Capitán del cabotaje de la mariana argentina.

Es un caballero italiano.

#### El Sr. Dr. Alberdi.

A principios de Julio último, estabamos en Londres nuestro Encargado de Negocios el Sr. D. Juan B. Alberdi. Su viaje á Europa ha sido por los Estados Unidos. Mui pronto tendremos noticias oficiales de aquel caballero cuya presencia en Europa se liga con los intereses positivos de la nación argentina.

#### Minerales de la Confederación en la exposición de Paris.

Cartas de Europa del mes de Junio último, instruyen del arribo de los productos del suelo argentino destinados á la gran exposición de Paris.

Nuestros lectores saben que esos productos consistian especialmente, en metales magníficos de minerales cuya relación y clasificación apareció en este mismo periódico. A las últimas fechas que tenemos de Europa, la colección estaba ya colocada convenientemente en el gran palacio construido para los productos de industria de todo el mundo.

Recordarán también nuestros lectores que por decreto del gobierno nacional, fecha de 11 de Enero último, se autorizó al Sr. Director del Museo, Coronel Graty para imprimir en Europa y en lengua francesa, una memoria facultativa descriptiva, escrita por aquel caballero con el objeto de dar idea de nuestro suelo y de la calidad y situación de los minerales cuyas muestras se destinaban á la exposición. Esa memoria, realmente importante y bien redactada, se ha publicado en Bélgica en número de 500 ejemplares, de los cuales se han repartido 300 en Francia, y el resto en Inglaterra, Prusia y Holanda y Bélgica.

Dicha memoria ha producido mui buen efecto en los círculos científicos é industriales y era mui buscada. El Bibliotecario de la Cámara de Representantes Bélgica solicitó con empeño un ejemplar para colcarlo en el establecimiento que corre á su cargo, distinción que no alcanzan sino los escritos de conocido interés.

La distribución de los ejemplares que hemos hablado arriba, se ha hecho por conducto de los agentes diplomáticos del gobierno belga, gracias á las relaciones importantes que tiene en Europa el caballero Encargado de los productos argentinos y de la impresión de la memoria á ellos referente.

Sabemos también que los periódicos mas acreditados de Alemania, Francia y Bélgica, iban mui pronto á dar cuenta de los minerales de la Confederación llamando la atención sobre esas vetas de riquísimas importaciones como desconocidas.

Esperamos ver mui pronto en nuestro idioma y en las columnas del Nacional, memoria del Sr. du Graty. Nosotros, menos que los extranjeros necesitamos conocer lo que poseemos, y nunca estaremos mas el verlo al través de la ciencia y de los conocimientos especiales del naturalista.

Se ha recibido en esta Imprenta varios ejemplares de la primera entrega de la interesante novela de A. Dumas, titulada DIOS DISPONE traducida y publicada en Buenos Aires, su precio cuatro reales entrega.